



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2021-00055-00

Socorro, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se ha repartido a este Despacho proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda la ACCION POPULAR adelantada por el señor **SEBASTIAN COLORADO**, en contra de:

- **BANCO DAVIVIENDA**, Ubicado en la carrera 7 # 10-03 de la ciudad de OIBA SANTANDER.

Revisada la demanda y sus anexos se establece que adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas, para proceder a su admisión y son:

- **HECHOS:** Debe ser claro en los hechos de la demanda, pues en el escrito de la acción popular, señala que “La vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO”.
- Señala igualmente que La entidad demandada, presta sus servicios PUBLICOS en un inmueble o establecimiento público y abierto al público, pero en la actualidad no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos, con un intérprete profesional ni con un guía interprete profesional, que describa el inmueble a la población objeto ley 982 de 2005, tal como lo ordena ley 982 de 2005.
- Debe ser claro en los hechos, enumerados uno a uno que no permitan confusión entre ellos, la vulneración ocurre a lo



LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO”. O en OIBA SANTANDER, porque el Banco tiene muchas oficinas principales y sucursales y el accionante no puede estar en todas al mismo tiempo., para que le generen Vulneración, y de un lado señala al accionado Banco Davivienda domiciliado en la Calla 7 No. 7-16 la Virginia Risaralda y por otra parte, señala como sitio de vulneración OIBA SANTANDER carrera 7 No. 10-03. Entonces, cual es la realidad de las cosas, donde se presenta la vulneración y donde es el, lugar para notificar a la demandada.

- **PRETENSIONES:** Pide en su demanda que Se ordene en sentencia al ACCIONADO, a que contrate de planta un profesional interprete y un profesional guía interprete de planta en el inmueble de la entidad accionada a fin de cumplir ley 982 de 2005, art8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea CERTIFICADA por el ministerio de educación nacional la IDONEIDAD de la entidad con que se Certifique la idoneidad de la entidad contratada. A fin que no se contraten con personal NO IDONEO.

Debe ser claro en la pretensión para cuál de las sucursales que la entidad tiene, o para todo el país, dado que la entidad bancaria tiene muchas sucursales donde atiende el público y dentro de este público se encuentran los señalados en la ley 982 de 2005.

- **PRUEBAS:** Aduce en el escrito de demanda, que se decrete como pruebas la contestación dada a su acción por la demandada. Y es precisamente en este aspecto en el que falla porque la ley 472 de 1998 que regula las acciones populares en su literal e) del artículo 18 indica como requisito de la acción: “Las pruebas que pretenda hacer valer”. Luego entonces debe señalar cuales son las pruebas que pretende hacer valer en la presente acción, señalando una a una las mismas.



- **NOTIFICACION:** Debe aclarar el sitio de notificación personal de la entidad demandada dado que señala de una parte al accionado Banco Davivienda domiciliado en la Calla 7 No. 7-16 la Virginia Risaralda y por otra parte, señala como sitio de vulneración OIBA SANTANDER carrera 7 No. 10-03, cual es el lugar de notificación de la accionada.
- **ANEXOS:** Debe allegar con la acción popular, el certificado de existencia y representación legal del Banco, pues la carga de esta prueba le corresponde al demandante y no al Juzgado como pretende el accionante, pues el inciso segundo del numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso, señala:

Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.
..”*

En el presente caso no acreditó que se le haya negado la expedición de este documento, luego entonces debe allegarlo con su demanda.

- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 6, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.



“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (resalta el juzgado).

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

- Como se observa, no aparece en los anexos de la demanda la acreditación que el demandante envió la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por consiguiente se deberá inadmitir para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, remitiendo la demanda y sus anexos al demandado y acreditando al Juzgado dicha situación.

De acuerdo con lo anterior, y obrando con las facultades conferidas en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, debe inadmitirse la demanda, para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de tres (3) días, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,



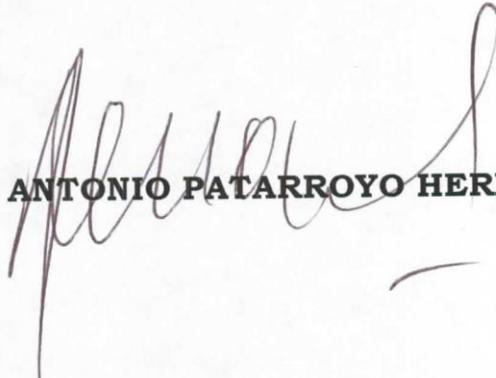
RESUELVE

1º.- Inadmitir la anterior demanda de ACCION POPULAR adelantada por el señor **SEBASTIAN COLORADO**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, radicada al No. 2021-00055-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- Conceder al accionante el término de tres (3) días, para que subsane la irregularidad señalada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ